

"Que, en efecto, esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión, señalando que si bien es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, la regla general en esta materia es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido en el caso de constatarse el hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base.

Sin embargo, dicha conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, pues, a juicio de esta Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo." (Corte Suprema, considerando 5°).

"Que, por otro lado, la aplicación -en estos casos-, de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor." (Corte Suprema, considerando 6°).

"Se previene que el ministro señor Silva Cancino, concurre a la decisión adoptada, pero teniendo para ello presente, que la controversia central de la cuestión discutida no se vincula propiamente con la naturaleza de la sentencia, esto es, de si es declarativa o constitutiva. El punto es diverso, tal como mantuvieron las partes la relación antes del despido, más allá de sus características, ninguna pareció entender que la demandada debía descontar de la remuneración (u honorario) la cotización respectiva. Y aun cuando así lo hubieran entendido, así no se condujeron, que es lo que cuenta para el derecho. El artículo 162 del Código del Trabajo, parte de la base de que esta obligación existe, no de que surja de una relación indisputada pero que puede disputarse y por ende, develarse como una relación laboral. Lo que tanto el artículo 13° de la Ley N° 17.322 como el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, razonan, es castigar la apropiación o distracción de los dineros provenientes de las cotizaciones que se hubieren descontado de la remuneración del trabajador, lo que en este

caso no ha ocurrido. Por otro lado, el artículo 3° de este último cuerpo legal citado, establece una presunción de derecho de que se han efectuado los descuentos por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Y en caso de omisión por parte del empleador, la ley dispone que será de su cargo el pago de las sumas que por este concepto se adeuden. Esto es lo que prevé la ley para el caso de omisión y aquello lo que presume la ley si se han pagado las remuneraciones. Además, el artículo 19 del ya referido Decreto Ley N° 3.500, establece el modo en que deben declararse y pagarse las cotizaciones, señalando plazos que, obviamente la demandada no estaba en condiciones de cumplir, para que se fueran generando las distintas consecuencias, una de las cuales, la más gravosa es la que establece el artículo 162, inciso séptimo, del Código del Trabajo." (Corte Suprema, prevención del Ministro Sr. Silva, considerando único).

"Que, al respecto, se debe recordar, que de acuerdo a la modificación introducida por la Ley N° 19.631 al artículo mencionado, se impuso al empleador la obligación, en el caso que proceda a despedir a un trabajador, de mantener íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, de lo contrario, dicho despido carece de efectos -es nulo-, correspondiendo entonces que el empleador, no obstante la separación del trabajador, siga pagando las remuneraciones y capítulos pertinentes hasta que se subsane el incumplimiento referido, convalidando el despido." (Corte Suprema, voto en contra de la Ministro Sra. Chevesich, considerando 2°).

"Que, conforme fue el criterio mayoritario de esta Corte, hasta hace poco, la procedencia de tal obligación, atendida la naturaleza declarativa de la sentencia que reconoce la existencia de un vínculo de trabajo, no depende de sí el empleador retuvo o no lo correspondiente a las cotizaciones de seguridad social, ni tampoco a la naturaleza jurídica del empleador, por lo tanto, procedía acoger el recurso, invalidar el fallo de base en el extremo referido, y dictar sentencia de reemplazo que declare que la demandada también queda obligada al pago de los emolumentos devengados desde la separación del trabajador hasta la convalidación del despido." (Corte Suprema, voto en contra de la Ministro Sra. Chevesich, considerando 3°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y el ministro suplente señor Jorge Zepeda A.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Talca, veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que los abogados Fernando Leal Aravena, por la parte demandante y Marisela Gajardo Betancour, por la demandada, interponen recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el 24 de octubre del año próximo pasado dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca que acoge parcialmente la demanda de despido injustificado, indebido o improcedente incoado por Arístides Bravo Domínguez y, en consecuencia, declara:

I.- Que el contrato que unió al actor con la demandada es un contrato de Trabajo y, por lo tanto, existió relación laboral entre enero de 2008 hasta al 30 de junio de 2017;

II.- Que se rechaza la demanda en todo lo demás pedido;

III.- Que a su vez, se rechaza la excepción de prescripción y objeción; documental opuestas por la parte demandada; y

III. Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Segundo: Que en cuanto al recurso de nulidad deducido por la parte demandante, primero invoca como causal la contenida en el artículo 477 de Código del Trabajo, en relación con el artículo 162.

Argumenta que el sentenciador en el considerando Décimo Tercero fundamenta su decisión en lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en causa Rol N° 41.500-2017, fallo que reconociendo que la sentencia que decide que la relación laboral es de carácter declarativa y no constitutiva, en su parte pertinente señala, "Sin embargo, como se insinuó, con un mejor estudio de los antecedentes, este tribunal considera pertinente modificar su postura en relación a este punto, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado - entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, pues a juicio de esta Corte concurre un

elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la gravosa punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Continúa planteando que la Excma. Corte en el fallo referido parte de la afirmación que tratándose de una sentencia declarativa es procedente la declaración de nulidad del despido, por no pago de cotizaciones previsionales, en cumplimiento a la sanción del artículo 162 inciso 5°, sin embargo, modifica su criterio fundado en una presunción de legalidad en las contrataciones a honorarios de las Municipalidades amparadas en el artículo 4° de la ley 18.833.

Dicho razonamiento que el sentenciador acoge, en la especie no solo está infringiendo sustancialmente un derecho sino que, además, está claramente amparando una simulación o fraude por parte del empleador.

En efecto, asevera que en la especie se encuentra suficientemente acreditado con liquidaciones de remuneraciones acompañadas en autos y no objetadas, que su representado por más de 10 años mantuvo un contrato de trabajo con la demandada, desde el año 1999, periodo en que se le pagaron todas sus cotizaciones previsionales y que, luego, sin mediar justificación alguna le fue modificado por un contrato a honorarios, por 11 años más a contar de enero de 2008, sin cotizaciones, sin protección de salud, sin respeto a los derechos propios de una relación laboral.

A mayor abundamiento y reforzando la idea o la convicción de que la demandada actuó con conocimiento de que se vulneraban derechos básicos fundamentales y se infringía normativa al amparo del artículo 8° del Código Civil, no resulta sostenible que no haya sabido o podido saber que el artículo 4° de la ley 18.833 faculta la contratación a honorarios a " profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad", presupuestos que eran de conocimiento del empleador por la antigüedad que ya tenía su representado prestando los mismos servicios por todo el periodo laboral y que en nada justificaba el cambio de contrato de trabajo a uno de honorarios.

Refiere que en la especie y lo que debió razonar el sentenciador es que dada la naturaleza de los servicios que prestaba mi representado - no es técnico ni profesional con estudios superiores- o experto en determinada materia- como también del tiempo que prestó dichos servicios para la

Municipalidad no es posible asumir presunción de legalidad, sino más bien una simulación de contrato o fraude.

Lo anterior se ve agravado por el comportamiento de la demandada en relación al estado de salud y a la protección del trabajador en materia de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, atendido que, como se acreditó, Arístides Bravo trabajó por más de 20 años como maestro pintor, expuesto a pinturas y gases tóxicos por lo que además estamos frente a una falta grave, a un desamparo y desprotección en materia de salud laboral, que en nada justifica el razonamiento del sentenciador, en orden no solo de asimilar la condición de este trabajador a la descrita en el fallo de la Excma. Corte Suprema, al que hace referencia como así también al negar la petición de incorporar al trabajador al sistema de la Ley 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales para un estudio de estado de salud, reconociendo expresamente en su sentencia en el considerando séptimo, a la luz de la declaración de testigos y certificados médicos acompañados y no objetados, que el actor dejó de prestar servicios desde el mes de octubre del 2015 hasta el 30 de junio del 2017, fecha en que se le puso término a la relación contractual; sin embargo, se le pagaron sus remuneraciones por todo el periodo en el cual no prestó servicios efectivos y sin licencia médica por no estar afiliado a un sistema de salud, por no pago de las cotizaciones correspondientes. La Excma. Corte Suprema reiteradamente ha sentado jurisprudencia en tal sentido.

Entiende que lo anteriormente expuesto es suficiente argumento para dar por establecido la infracción al artículo 162 del Código del Trabajo, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que en la especie hay simulación o fraude, y que el sentenciador ha razonado equivocadamente al interpretar el artículo 162 inciso 5° en relación al artículo 4° de la ley 18.833, como una duda razonable y justificada del empleador en la aplicación de dicho régimen laboral por tratarse de un órgano de la administración del Estado.

Desde que la sentencia declara que la existencia de la relación laboral de las partes no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, sólo constata una situación preexistente; en consecuencia, la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde que se inició la relación laboral desde el momento en que las partes la constituyeron y se acreditó en autos. Invocó subsidiariamente la causal de nulidad dispuesta en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, "Cuando la sentencia se dicte con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".

Plantea que el sentenciador en el considerando séptimo de la sentencia efectúa el análisis de la prueba con omisión e imprecisión absoluta de variada prueba documental acompañada en autos y no objetada. No realiza un razonamiento lógico de máximas de la experiencia en la apreciación respecto de los hechos contenidos en dichos documentos, que dan cuenta en definitiva de la

relación existente entre su representado y la demandada desde sus inicios, esto es, desde el año 1999 con el mismo empleador y en las mismas funciones y que permiten concluir indubitadamente que, no puede entenderse que en la especie operó una presunción de legalidad en virtud del artículo 4° de la ley 18.833 para desestimar la petición de nulidad del despido, fundamentalmente; y las prestaciones económicas que de ello derivan, como el pago de las cotizaciones previsionales y remuneraciones desde la fecha del despido y que, además, se incorpore al trabajador al procedimiento establecido en la ley 16.744 a fin de que se determine si su estado de salud tiene relación directa con la labor desempeñada.

No hay análisis lógico y conducente a la verdad respecto de la documental; por el contrario al apreciar las pruebas según la sana crítica, el sentenciador debió expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud le asignó valor a la documental presentada; agravado lo anterior con el hecho indesmentible y que reconoce en los párrafos cuarto y quinto de la sentencia en el considerando séptimo donde analiza la prueba rendida que "el actor dejó de prestar servicios efectivos en el mes de octubre del 2015" por problemas de salud y que, sin perjuicio de ello, se le siguió pagando remuneración "por una instrucción del alcalde para ayudarlo y que se pudiera mantener", periodo respecto del cual la demandada acompaña informes de gestión como respaldo de supuestos trabajos que, en definitiva, jamás se realizaron y que el sentenciador omite absolutamente analizar a la luz de la sana crítica con la gravedad incluso de que, así las cosas, estaríamos incluso frente a un eventual delito.

Todo lo anterior no lleva más que a concluir que el sentenciador ha vulnerado las normas sobre valoración de la prueba conforme a la sana crítica.

En efecto, de haberlas respetado, habría acogido la demanda en forma íntegra y no parcial como es el caso.

Como tercera causal esgrime la del artículo 478 letra e) parte final, a saber, la sentencia contiene decisiones contradictorias, indicando que esta causal se interpone en forma conjunta a la antes indicada.

Señala que la sentencia recurrida contiene decisiones contradictorias, pues acoge la demanda parcialmente en cuanto reconoce relación laboral sujeta a las normas del Código del Trabajo; sin embargo, rechaza las otras peticiones sometidas a la decisión del tribunal, toda vez que no resulta compatible haber acogido la demanda reconociendo relación laboral y desestimar la nulidad del despido, sin ordenar el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas.

En el considerando Octavo el fallo da por establecido que el actor prestó servicios personales para la demandada entre el 2 de enero del 2002 al 30 de junio de 2017 en una primera etapa a través de un contrato de plazo fijo y en una segunda, a través de un contrato de honorarios.

En el considerando Décimo Quinto, párrafo 5°, el sentenciador reconoce que se acreditó en autos que el actor "incorporó documental que da cuenta de haber recibido remuneraciones por parte de la demandada a contar del mes de febrero de 1999" y "en segundo lugar y de mayor relevancia aún, es que no se puede declarar la existencia de la relación laboral pretendida, ya que en la práctica efectivamente las partes estaban sometidas a un contrato de trabajo- al menos como se dijo desde el año 1999-".

Es decir, reconoce existencia de relación laboral desde el año 1999, pero para efecto del pago de cotizaciones previsionales y aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, resuelve que: "se acoge la demanda y declara: que el contrato que unió al actor con la demandada es un contrato de trabajo y, por lo tanto, existió relación laboral entre enero de 2008 hasta el 30 de junio de 2017 y se rechaza en todo lo demás pedido".

Adiciona que, en definitiva, el propio sentenciador asume tres momentos distintos de inicio de la relación laboral contradictoriamente en su sentencia.

El fallo recurrido infringe la norma citada en la parte resolutive, al desestimar la nulidad del despido.

Por un parte razona que la relación laboral existe desde el año 1999, luego desde el año 2002, pero finalmente resuelve señalando que la relación laboral existe desde el año 2008.

Finalmente, solicita se invalide la sentencia definitiva señalada, y dicte la sentencia de reemplazo correspondiente por haberse dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; en subsidio, se anule por haber sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y contener decisiones contradictorias, acogiendo estas causales invocadas, una en subsidio de la otra -respecto de la del artículo 477- y 478 letra b) y letra e) que se interponen conjuntamente, dictando la consiguiente sentencia de reemplazo, resolviendo en definitiva la cuestión o materia de fondo sometida a la decisión del tribunal, acogiendo la demanda en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que la demandada, por su parte, funda su recurso en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Precisa que esta causal sólo se invoca respecto de la parte de la sentencia que estimó que entre las partes de este juicio existió relación laboral.

En efecto, en la oportunidad procesal respectiva, entiende que la demandada acreditó que entre las partes de este juicio se celebraron contratos de prestación de servicios a honorarios desde el 01 de enero de 2008 y hasta el 30 de junio de 2017, acreditándose que el contratante realizó los cometidos específicos que estaban establecidos en dichos instrumentos.

Se acreditó que el demandante debió cumplir sus cometidos en la oportunidad que para tal efecto establezca la Unidad que lo tiene a su cargo; lo anterior no sólo se acreditó mediante la prueba documental sino que mediante lo que declararon los testigos de su parte. En efecto, manifestaron expresamente que no existía un horario ni un sistema de control sobre el mismo puesto que las funciones que debía realizar el contratante se asignaban según determinara la necesidad, de tal forma que cumplidos los cometidos encomendados, el prestador podía disponer libremente de su tiempo.

Postula que su parte acreditó que el contrato dispone expresamente que para el desempeño de los cometidos específicos, su representada podrá impartir instrucciones y directrices al prestador a honorarios. De tal forma que estando pactado lo anterior, no puede ser entendido como un elemento que sea indicio de la existencia de una relación laboral.

En definitiva, existió prueba documental, de testigos y confesional respecto a la naturaleza del vínculo que rigió a las partes de este juicio, que con un correcto análisis y valoración, las que podían hacer concluir al sentenciador que en la especie la relación contractual era de naturaleza civil, regida por el propio estatuto y amparada por lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.883.

En ese orden de consideraciones, asevera que en el fallo no se desarrollan las razones de la lógica y las máximas de la experiencia que llevan al sentenciador a estimar que por el contrario que existió una relación laboral regida por las normas del Código del Trabajo.



Por otro lado, la demandante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar la supuesta existencia de la relación laboral que reclamó, sosteniendo que si el Tribunal de la Instancia hubiese realizado un correcto análisis y valoración de la prueba rendida en juicio habría concluido inequívocamente que entre las partes de este juicio existió una relación a honorarios, amparada por el artículo 4 de la Ley N° 18.883 y, por tanto, habría rechazado la demanda en todas sus partes, con costas.

En subsidio, esgrime la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la sentencia de autos ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sobre esta causal sostiene que la sentencia impugnada ha infringido lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley 18.883 que contiene el Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales y 1 del Código del Trabajo.

Funda lo anterior en que la Municipalidad de Talca y don Arístides del Rosario Bravo Domínguez celebraron contratos de prestación de servicios a honorarios, siendo contratado este último para desempeñar cometidos específicos establecidos expresamente en su contrato y en los decretos alcaldicios que aprobaron su contratación.

El demandante, don Arístides del Rosario Bravo Domínguez, se encontraba vinculado con la Municipalidad de Talca a través de un contrato de naturaleza civil. En tal sentido, el demandante ejerció una acción cuya titularidad no le es reconocida ni legal ni jurisprudencialmente en razón del vínculo contractual que sería fundamento de la misma, ya que al no existir contrato de trabajo entre las partes, tampoco puede ejercer la acción de despido injustificado que contempla la legislación laboral y que pretende por esta vía, dada la naturaleza jurídica de la relación contractual de las partes.

Así las cosas, asevera que el sentenciador yerra en la aplicación de la norma sobre el particular porque decide acoger una acción de reconocimiento de relación laboral, donde no la hubo. Por el contrario, la contratación se ajustó a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.883.

Lo anterior quedó de manifiesto a propósito de la prueba rendida por su parte, a saber: contrato de prestación de servicios a honorarios; declaración de los testigos de su parte, prueba confesional de la contraria, contrainterrogatorio del único testigo presentado por la contraria.

Después de citar los artículos 1° y 3° de la Ley N° 18.883, asevera que de ellos se desprende que la posibilidad que los municipios suscriban contratos de trabajo se encuentra limitada a aquellos en casos en que la propia ley detalla, no pudiendo extenderse a aquellas situaciones no contempladas, atendiendo a la máxima de que en derecho público solo se puede realizar aquello que está expresamente permitido. Sostener lo contrario, sería transgredir el principio de legalidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Así las cosas, el demandante no se encontraba en los casos regulados por el artículo 3 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; por lo tanto, no cabe aplicar a su respecto las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo, por ser improcedentes y por así prohibirlo la propia ley, acreditándose así en el juicio.

Por otro lado, indica que el municipio accedió, atendido el hecho de tratarse de un cometido específico, a la prestación de servicios a honorarios, como la modalidad de vinculación legal y jurídicamente correcta, con el señor Bravo Domínguez no sólo desde la perspectiva de la prestación sino también y de fundamental incidencia, desde la perspectiva presupuestaria y del gasto, conforme se acreditó en juicio, teniendo presente al efecto, lo expresamente normado en el artículo 4 de la ley N° 18.883.

De tal forma, cuando la Municipalidad de Talca y el demandante celebraron el contrato sobre la base de honorarios, se sometieron a las disposiciones contenidas en el mismo y a la imputación del gasto citada -esencialmente transitoria- y en lo no regulado, según lo dispuesto en las normas generales, no siendo aplicable ni siquiera el Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales ni con menor razón el Código del Trabajo.

Es más, durante la relación contractual, el peticionario manifestó plena conformidad con ella, suscribiendo los contratos a honorarios en las oportunidades en que le fue requerido, teniendo presente, además, que los cometidos a ejecutar por el reclamante no son actividades habituales de los municipios ni forman parte de aquellas actividades señaladas expresamente en los artículos 4 y 5 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Finalmente, solicita se acojan las causales de nulidad invocadas, conjuntamente, invalidando la sentencia recurrida y dictándose una de reemplazo, declarando:

1. Que en la dictación de la sentencia definitiva se ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en la forma que ha sido expresada en el presente recurso;

2. Que en subsidio (sic) de lo anterior, se declare que la sentencia ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en la forma que ha sido expresada en el presente recurso;

3. Que, como consecuencia de la declaración anterior y en mérito de lo dispuesto en el artículo 477 inciso 2 del Código del Trabajo, se invalide la sentencia en la parte en que se recurre de nulidad;

4. Que también, como consecuencia de esa invalidación se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en que se declare que se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en esta causa, con expresa condenación en costas, o similar declaración en tal sentido que la Ilustrísima Corte de Apelaciones determine; y

5. Que se condena a la contraria al pago de las costas del recurso y del juicio.

Cuarto: Que como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el recurso de nulidad es extraordinario y de derecho estricto, esto es, procede sólo en contra de determinadas resoluciones judiciales y en virtud de ciertas causales taxativamente enumeradas por el legislador, las que en su promoción deben dar cumplimiento estricto a los requisitos legales y, además, al no constituir una instancia procesal, no puede el tribunal ad quem revalorar la prueba ya apreciada por el tribunal a quo.

Quinto: Que en cuanto al primer recurso de nulidad en estudio, vale decir, el interpuesto por el demandante, cabe consignar que dichas causales son las contempladas en los artículos 477, 478 letra b) y 478 letra e); las dos últimas en subsidio de la primera, pero en forma conjunta entre sí.

Sexto: Que respecto de la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, el recurrente hace consistir la supuesta ilegalidad en la infracción del artículo 162 de dicho arbitrio procesal, refiriendo que la sentencia recurrida habría interpretado erróneamente los artículos 162 del Código del Trabajo y 4° de la ley N° 18.883.

Séptimo: Que la causal en comento opera cuando efectivamente el fallo que se recurre ha incurrido en infracción de la ley y ella ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Octavo: Que si se observa la sentencia del tribunal a quo, su motivo décimo tercero se hace cargo de la fundamentación que hizo para desestimar la demanda en cuanto se pretendía la nulidad del despido, haciendo mención a fallos de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y de la Excm. Corte Suprema sobre la materia.

Noveno: Que la función más trascendente y esencial del órgano jurisdiccional es la decidir las controversias jurídicas sometidas a su consideración, función en la que debe actuar con imparcialidad e independencia, aplicando el derecho a los hechos que forman el conflicto, conformando el concepto de derecho no sólo la ley propiamente tal sino también la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina de los autores.

Al contrario, la interpretación que hace alguna de las partes interesadas, como ocurre en la especie, no alcanza el nivel de independencia e imparcialidad de la que hacen los jueces, los que cumpliendo con los parámetros indicados gozan de libertad para hacerlo, a no ser que la aplicación de la ley sea absolutamente carente de contenido fáctico y/ o jurídico, lo que no ocurre en el presente caso.

Décimo: Que en estas condiciones, la primera causal de nulidad invocada por la demandante en su recurso será desestimada.

Undécimo: Que en lo que se refiere a las dos causales invocadas conjuntamente, pero en subsidio de la primera, esto es, las previstas en el artículo 478, letras b) y e) del Código de la especialidad, al haber sido propuestas de manera conjunta, resultan inadmisibles por cuanto la señalada en primer término cuestiona la sentencia respecto del establecimiento de los hechos determinados por el tribunal del grado, mientras que la segunda nombrada refiere que ella contiene decisiones contradictorias.

Como puede apreciarse, malamente pueden coexistir dos causales incompatibles: mientras una ataca los hechos fijados por la sentencia del tribunal a quo, la otra, a partir de la admisión de ellos, sostiene que el fallo incurre en decisiones contradicciones.

Duodécimo: Que tal promoción defectuosa de ambas causales impide entrar a su análisis.

Sin embargo, sólo a mayor abundamiento es preciso consignar que es del caso dejar asentado que en cuanto a la primera de éstas, el recurso adolece del señalamiento de los principios que comprende el sistema de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin que

tampoco en relación a una supuesta infracción de la regla de la lógica, se precise cuál principio de ella es el vulnerado.

En el fondo, lo que persigue el recurrente es que esta Corte revalore la prueba producida ante el tribunal a quo, facultad que le está vedada al no constituir instancia el recurso de nulidad.

En relación a la segunda causal propuesta en forma conjunta, es preciso señalar que no hay contradicción en la sentencia que se revisa por cuanto es perfectamente aplicable a la realidad fáctica y jurídica que se acoja la demanda en forma parcial, en la especie al decidirse que se acoge la pretensión del demandante sólo en cuanto a declarar que existió relación laboral con subordinación o dependencia en un lapso determinado y rechazarse en lo demás pedido.

Décimo Tercero: Que en definitiva, entonces, se desestimarán las causales propuestas por la demandante y, consecuentemente, el recurso de nulidad que se funda en ellas.

Décimo Cuarto: Que el recurso de nulidad presentado por la demandada se funda en las causales contempladas en los artículos 478, letra b) y 477 del Código Laboral, interpuestas en forma conjunta, según se lee en la parte petitoria del recurso, si bien al proponer la segunda se manifiesta que lo es en subsidiaria de la primera.

En cuanto a la proposición conjunta, nos remitimos a lo expresado al efecto respecto del recurso interpuesto por el demandante.

Sin perjuicio de ello, en relación con la primera causal invocada cabe dejar asentado que la recurrente sostiene que la sentencia que impugna vulnera el principio de la lógica, pero no indica ni desarrolla qué principio de ésta se habría incumplido, circunstancia que impide entrar a analizar al no proponerse elementos de contrastación.

Décimo Quinto: Que en estas circunstancias esta primera causal de nulidad alegada por la demandada será desestimada.

Décimo Sexto: Que en relación a la segunda causal de nulidad presentada por la demandada, vale decir, la establecida en los artículos 4° de la ley N° 18.883 en relación con el 1° del Código del Trabajo, nos remitimos a lo que se dijo en los motivos séptimo, octavo y noveno precedentes, motivo por el cual también será desestimada.

Décimo Séptimo: Que en consecuencia, los recursos de nulidad propuestos por ambas partes, necesariamente, serán desestimados.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 479, 480 y 481 del Código del Trabajo, SE RECHAZAN, sin costas, los recursos de nulidad deducidos por la abogada Marisella Gajardo Betancour, por la demandada y por el abogado Fernando Leal Aravena, por el demandante, en contra de la sentencia de 24 de octubre de 2018 dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, la que no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Presidente de la Segunda Sala, Ministro Eduardo Meins Olivares.

Rol N° 442-2018.-

Se deja constancia que no firma la Ministra doña Olga Morales Medina, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse feriado legal.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C. A. de Talca integrada por los Ministros (as) Eduardo Meins O., Moisés Olivero Muñoz C.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veinte

Vistos:

En estos autos Rit O-403-2017, del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, caratulados "Bravo con Municipalidad de Maipú", por sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho se acogió la demanda por la cual se solicitó la declaración de existencia de relación laboral entre las

partes e injustificado el despido, pero la rechazó en lo concerniente a la petición de aplicación de la sanción contemplada en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

En contra del último acápite del fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad que fue desestimado, con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, por una sala de la Corte de Apelaciones de Talca.

Respecto de dicha decisión, el actor dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y lo falle conforme a derecho.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando en relación a la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que el recurso solicita se unifique la jurisprudencia reprochando que se haya rechazado la aplicación de la sanción de la nulidad del despido, no obstante haberse acreditado que el empleador no enteró las cotizaciones previsionales pertinentes, lo que contraría la interpretación contenida en las sentencias que acompaña para su contraste, correspondientes a las dictadas en las causas N° 23016-18, 8659-18 y 599-15 de esta Corte, en las cuales, afirma, se contiene la tesis correcta, esto es, que es procedente la aplicación de la sanción de nulidad del despido atendido el carácter declarativo del fallo que reconoce la existencia de un vínculo laboral, el cual, por lo tanto, considera una situación jurídica previa, de modo que desde que aquella existe se hacen exigibles las obligaciones relativas a dicha situación, entre ellas, la del pago de cotizaciones previsionales, por lo que el incumplimiento de tal deber hace procedente la sanción que contempla la ley.

Tercero: Que la sentencia impugnada, por su parte, en lo pertinente, resolvió la controversia argumentando que, en la especie, no se verifica la infracción de ley denunciada, validando la

decisión del grado, que concluyó que no procede la punición en referencia, desde que se trata de una cuestión extremadamente controvertida que genera una duda razonable y justificada en el empleador respecto del régimen laboral que lo unía con el actor; por otro lado, cita jurisprudencia de esta Corte, en el sentido de que en este tipo de casos concurre un elemento que desnaturaliza la sanción de la nulidad del despido, y que la hace inaplicable en los casos que el empleador es un órgano público que efectuó una contratación a honorarios apoyado en un precepto legal que lo autoriza a ello.

Cuarto: Que, como se observa, se constata la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de derecho debatida, sin embargo, esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, aunque con otros fundamentos, coincide en la decisión de rechazo de la pretensión relativa a la materia de derecho propuesta.

Quinto: Que, en efecto, esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión, señalando que si bien es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, la regla general en esta materia es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido en el caso de constatarse el hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base.

Sin embargo, dicha conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, pues, a juicio de esta Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, por otro lado, la aplicación -en estos casos-, de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor.



Séptimo: Que, de este modo, aunque introduciendo un argumento diverso, el fallo impugnado acierta en la aplicación del artículo 162, incisos quinto a séptimo del código laboral, al rechazar el recurso de nulidad deducido en contra del de base en el punto traído a discusión, por cuanto no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, por lo que corresponde rechazar el recurso que se analiza.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de veintidós de abril de dos mil diecinueve, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Talca, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto contra el fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de dicha ciudad, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Se previene que el ministro señor Silva Cancino, concurre a la decisión adoptada, pero teniendo para ello presente, que la controversia central de la cuestión discutida no se vincula propiamente con la naturaleza de la sentencia, esto es, de si es declarativa o constitutiva. El punto es diverso, tal como mantuvieron las partes la relación antes del despido, más allá de sus características, ninguna pareció entender que la demandada debía descontar de la remuneración (u honorario) la cotización respectiva. Y aun cuando así lo hubieran entendido, así no se condujeron, que es lo que cuenta para el derecho. El artículo 162 del Código del Trabajo, parte de la base de que esta obligación existe, no de que surja de una relación indisputada pero que puede disputarse y por ende, develarse como una relación laboral. Lo que tanto el artículo 13° de la Ley N° 17.322 como el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, razonan, es castigar la apropiación o distracción de los dineros provenientes de las cotizaciones que se hubieren descontado de la remuneración del trabajador, lo que en este caso no ha ocurrido. Por otro lado, el artículo 3° de este último cuerpo legal citado, establece una presunción de derecho de que se han efectuado los descuentos por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Y en caso de omisión por parte del empleador, la ley dispone que será de su cargo el pago de las sumas que por este concepto se adeuden. Esto es lo que prevé la ley para el caso de omisión y aquello lo que presume la ley si se han pagado las remuneraciones. Además, el artículo 19 del ya referido Decreto Ley N° 3.500, establece el modo en que deben declararse y pagarse las cotizaciones, señalando plazos que, obviamente la demandada no estaba en condiciones de cumplir, para que se fueran generando las distintas consecuencias, una de las cuales, la más gravosa es la que establece el artículo 162, inciso séptimo, del Código del Trabajo.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Chevesich, quien fue de opinión de acoger el arbitrio propuesto, en razón de las siguientes consideraciones:

1° Que el meollo de la discusión gira en torno a la procedencia de la sanción prevista en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo, en el caso que la relación laboral existente entre las partes haya sido declarado sólo en el fallo del grado.

2° Que, al respecto, se debe recordar, que de acuerdo a la modificación introducida por la Ley N° 19.631 al artículo mencionado, se impuso al empleador la obligación, en el caso que proceda a despedir a un trabajador, de mantener íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, de lo contrario, dicho despido carece de efectos -es nulo-, correspondiendo entonces que el empleador, no obstante la separación del trabajador, siga pagando las remuneraciones y capítulos pertinentes hasta que se subsane el incumplimiento referido, convalidando el despido.

3° Que, conforme fue el criterio mayoritario de esta Corte, hasta hace poco, la procedencia de tal obligación, atendida la naturaleza declarativa de la sentencia que reconoce la existencia de un vínculo de trabajo, no depende de sí el empleador retuvo o no lo correspondiente a las cotizaciones de seguridad social, ni tampoco a la naturaleza jurídica del empleador, por lo tanto, procedía acoger el recurso, invalidar el fallo de base en el extremo referido, y dictar sentencia de reemplazo que declare que la demandada también queda obligada al pago de los emolumentos devengados desde la separación del trabajador hasta la convalidación del despido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 14.279-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y el ministro suplente señor Jorge Zepeda A.